#RET

Revista Española de la Transparencia

Nº 4. Primer Semestre 2017

Milagros Otero Parga
Valedora do Pobo de Galicia

Transparencia e información pública: a propósito de la normativa gallega

ACADEMIA
RECIBIDO: 31 de mayo de 2017
ACEPTADO: 17 de agosto de 2017

RESUMEN:

La sociedad actual ha evolucionado a un ritmo vertiginoso. Los ciudadanos han conquistado unos derechos y han ejercitado unas libertades que los configuran como sociedad y a los que ya no están dispuestos a renunciar. La corrupción que otrora fue considerada casi como un mal menor al que mejor era acostumbrarse pronto y tratar de minimizar, en la certeza de que no se podía combatir, hoy en día ya no es aceptable. Los ciudadanos españoles así lo consideran y exigen su erradicación. De esta realidad surge el derecho a la transparencia entendido como el derecho de los ciudadanos a saber, a tener los datos que le permitan formarse su opinión sobre la actividad de la administración en cuanto al ejercicio de sus derechos. Como consecuencia de esa realidad han surgido diversas leyes y se han constituido organismos nacionales y autonómicos que exigen nuestro estudio. A continuación se ofrece una reflexión sobre el derecho de acceso a la información incardinada en la realidad de la normativa gallega.

PALABRAS CLAVE:

Transparencia, derecho a la información, información pública, acceso a la información, corrupción, normativa gallega.

1. INTRODUCCIÓN

Los tiempos cambian. Las sociedades se transforman. Situaciones que eran impensables e incluso inimaginables simplemente hace unas decenas de años, se convierten ahora en actos e incluso derechos de imprescindible regulación. Los juristas deben estar alerta. Las personas que dedican su vida al Derecho deben vigilar muy de cerca la evolución de las tendencias sociales, tratando de evitar la lejanía con la realidad. Pues si bien es cierto que el mundo de lo jurídico debe verse con una cierta distancia de la realidad cotidiana para no resultar excesivamente vulnerable a los continuos cambios, también lo es que ese mundo no debe desarrollarse de espaldas a la experiencia jurídica. Experiencia de por sí muy amplia pues se refiere a la búsqueda de la justicia y del bien común en las relaciones vitales.

Es así porque según creemos, el Derecho excede con mucho el conjunto de leyes o textos de derecho positivo que forman la legislación vigente de un país en un momento dado. El Derecho se asemeja en nuestra concepción más al concepto de Jurisprudencia "entendida como una forma de estudiar, analizar y entender el fenómeno jurídico muy amplia" (Otero Parga y Puy Muñoz, 2012, 12).

El Derecho es desde luego ley, pero también son costumbres, principios generales, valores y formas de conducta en general que de una u otra manera regulan la vida de los seres humanos en sociedad buscando el bien común y la justicia, entendida ésta en su visión más amplia, es decir como derecho, como principio, como valor y como virtud (Puy Muñoz, 2012, 8).

En consecuencia, cualquier experiencia se convierte en jurídica cuando es producida por personas y afecta a sus relaciones sociales o incluso personales en la búsqueda de la justicia. En realidad "la experiencia jurídica es la vivencia por un individuo de un fenómeno o un manojo de fenómenos jurídicos existenciales" (Otero Parga y Puy Muñoz, 2013, 91).

Así las cosas el mundo de lo jurídico se expande volviéndose casi omnicomprensivo y ofreciendo una visión de la realidad plural y amplia que se compagina mal con la visión exclusivamente positivista del Derecho ya en retroceso a mi juicio, que entiende que solo es Derecho aquello que se relaciona directamente con una norma jurídica en vigor.

En este contexto jurídico surge la transparencia. Transparencia que camina de la mano de la participación ciudadana que "se ha convertido en el nuevo motor para abrir la sociedad", de modo que "las iniciativas de la ciudadanía han ido tomando fuerza y hoy no se concibe un programa de objetivos que no cuente con una referencia a los conceptos de participación, transparencia y rendición de cuentas" (Molina Molina, 2015, 113).

Entendemos por transparente aquello que tiene la cualidad de la transparencia. Es transparente "lo que permite ver los objetos con nitidez a través de él". Desde esta perspectiva, los vocablos transparente y traslúcido tienen un significado similar. Cuando utilizamos ambos adjetivos nos referimos a cuerpos que dejan ver a través de ellos, pero en caso de ser transparente la visión es clara, y en caso de ser traslúcida, ésta sería oscura, permitiendo únicamente adivinar lo que hay detrás, sin permitir una visión real del mismo.

Si aplicamos este adjetivo a la realidad actual, a las necesidades de la sociedad actual, observamos que los seres humanos quieren conocer. Quieren saber, quieren poder formarse una opinión sobre las cosas que suceden, y quieren hacerlo disponiendo de los datos que les permitan formar su propia y libre opinión.

De la transparencia surge un derecho que, en la actualidad, no se concibe desligado de la necesidad de evitar la corrupción. Esta necesidad se hace más patente ya que "la falta de confianza en la llamada "clase política" no deja de aumentar porque los ciudadanos comprueban que sus representantes han dejado de perseguir la satisfacción de los intereses generales y están más preocupados en defender sus propios intereses" (Blanes Climent, 2014, 71).

Así las cosas, surgida la necesidad social, es preciso proporcionarle forma legal, a fin de que la realidad pueda ser organizada superando la confianza en la buena fe de los ciudadanos y de los poderes del Estado. Tanto el Estado como las distintas Comunidades Autónomas elaboraron así distintas normativas que ya están en vigor y cuya finalidad es tratar de asegurar el funcionamiento conocido de las administraciones públicas, en la creencia de que esa misma publicidad es la única que puede garantizar su correcto funcionamiento.

El trabajo que ahora se inicia presentará la normativa gallega sobre transparencia. Su finalidad es modesta. Soy consciente de los múltiples aspectos recogidos en las leyes sobre transparencia y buen gobierno. Por lo mismo no pretendo abordarlos todos. Es bien conocido el dicho que afirma que quien "mucho abarca poco aprieta". Mi objetivo es mucho más pequeño. Quiero reflexionar sobre el derecho a la información pública, y a la transparencia haciendo especial hincapié en la institución del Valedor do Pobo de Galicia.

2. TRANSPARENCIA Y CORRUPCIÓN

A. A favor de la transparencia

La necesidad de transparencia se ha hecho más acuciante en la sociedad moderna porque se liga por un lado a la lucha contra la corrupción y por otro a la buena intelección de la democracia. "La transparencia como elemento contra la corrupción tiene más peso en el ámbito de América latina y en países en desarrollo que en Europa… si bien la conexión de la transparencia con la corrupción es también ineludible en España" (Cotino Hueso, 2014, 41).

En todo caso si admitimos, como parece ser un común acuerdo en la actualidad, que la democracia es el gobierno del pueblo por y para el pueblo, ese pueblo debe tener una importante participación en el mismo. Es fundamental dar a la persona la importancia que realmente tiene como elemento básico de la sociedad. "El gobierno y la administración pública no pueden reducirse pues a la simple articulación de procedimientos, con ser éste uno de sus aspectos más fundamentales; el gobierno y la administración pública deben partir de la afirmación radical de la preeminencia de la persona, y de sus derechos, a la que los poderes públicos, despejada toda tentación de despotismo o de

autoritarismo, deben subordinarse" (Rodríguez-Arana Muñoz y Sendín García, 2014, 26). La sociedad actual ya no admite gobiernos proteccionistas; quiere ser mayor de edad. No desea permanecer en el desconocimiento de las cosas que afectan a la marcha de la *polis.* No quiere vivir en una ignorancia fundamentada en la supuesta protección de los individuos frente a aquellas cosas que por ser complicadas o farragosas, dificultan la vida de quienes se tienen que ocupar de ellas. Si la democracia abre el gobierno al pueblo, si el gobernante real así como los legisladores son aquellas personas a quienes el pueblo elige para que rija sus designios, ese pueblo en buena lid tiene que tener la posibilidad de conocerlos, de saber qué hacen, cómo lo hacen y para qué lo hacen; deben saber por qué motivo toman unas decisiones y obvian otras. En suma, la esencia del sistema democrático es la participación y ésta no parece muy fácil ante el desconocimiento.

Por otro lado el oscurantismo se ha asociado tradicionalmente con otros momentos de la historia en los que el saber y la información eran poder, y quienes disponían de ella manejaban a su antojo a los otros. La sociedad actual ya no admite esos modelos que consideran retrógrados y fuera de uso. Los ciudadanos actuales son ya, muchos de ellos, seres humanos formados en la democracia, mucho más conscientes de sus derechos que de sus deberes y por lo mismo poco dispuestos a cesiones del tipo que sean.

Esta situación lleva aparejada la necesidad de transparencia sentida como un derecho irrenunciable. Por otro lado, la visión simbólica de la transparencia se asocia con la limpieza, con la claridad, con el hecho de no tener nada que ocultar, pues se entiende que lo que se oculta suele encerrar un comportamiento vergonzoso, incorrecto o incluso ilegal.

La sociedad actual se considera preparada para poder tomar parte activa en el gobierno de la *polis*. De modo que si los poderes establecidos no se lo permiten, si no les dejan decidir previa información sobre aquellas cuestiones que afectan al adecuado ejercicio de sus derechos y de sus prerrogativas, eso sólo puede ser, a juicio de muchos, porque esos mismos poderes tienen algo que ocultar.

B. En contra de la corrupción

De esta relación hoy prácticamente aceptada, que conecta la falta de transparencia con la corrupción, o dicho de otro modo la necesidad de potenciar la transparencia y la exigencia de evitar la corrupción surgen las relaciones de interdependencia entre estos dos tópicos, transparencia y corrupción que la sociedad identifica unidos.

Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la corrupción referida a las organizaciones públicas es "la práctica consistente en la utilización de las funciones

y medios de aquellas en provecho, económico o de otra índole, de sus gestores". Aunque hay diferentes tipos de corrupción, a efectos de este estudio entendemos por corrupción "el abuso de posición por un servidor público, con un beneficio extraposicional directo o indirecto (para el corrupto o los grupos de que forma parte éste), con incumplimiento de normas jurídicas que regulan el comportamiento de los servidores públicos" (Villoria y Jiménez, 2012, 114).

De acuerdo con esta definición, practican corrupción aquellos gestores de la cosa pública que utilizan su poder para su provecho, en vez de para el mejor servicio de la comunidad cuyo bienestar están obligados a potenciar. Esta visión de la corrupción no es exclusiva, pues también podría darse la figura en la actuación privada de un individuo que abusa de la confianza de otro sin tener un cargo público. No obstante ese tipo de corrupción aunque puede darse en teoría no nos interesa en este momento. Y de todos modos el corrupto suele actuar siempre con algún tipo de prevalencia sobre el otro, situación ésta que facilita su labor de abuso de poder en beneficio propio.

C. Transparencia versus corrupción

Llegados a este punto la pregunta es inevitable. ¿Cuál es la relación entre transparencia y corrupción? Creemos que ésta se localiza por inducción y no por deducción. Decimos que un razonamiento es deductivo cuando de la premisa principal o norma general se desglosa la particular. Mientras que un razonamiento es inductivo cuando de los casos particulares se extrae la regla general.

La relación entre transparencia y corrupción sería deductiva si de toda falta de transparencia se dedujese la corrupción; o si toda corrupción llevase dentro de sí una falta de transparencia.

En este caso parece que no es así, pues no podemos establecer este grado de generalidad y por eso creemos que la relación es más inductiva que deductiva, en el sentido de que en muchos de los casos analizados se ha observado que cuando se produce la corrupción, el individuo corrupto se ha beneficiado previamente de una falta de transparencia que protege su delito, cubriéndolo con la malla de la ignorancia de los demás, o al menos de un nutrido grupo de los demás que no sólo no resulta beneficiado, sino que encuentra mermados sus derechos, como consecuencia del abuso de los mismos que ha hecho uno de los miembros del grupo. Por eso la relación va de lo particular a lo general más que de lo general a lo particular.

Así las cosas, parece que la relación entre transparencia y corrupción no es directa, ya que no toda falta de transparencia implica corrupción, ni toda corrupción implica una falta de transparencia. Por el contrario, es posible localizar casos de corrupción en una sociedad transparente del mismo modo que es posible que ésta no se dé en un entorno poco transparente.

Con todo, no podemos negar que la falta de transparencia facilita la corrupción pues aporta un entorno tibio y cómodo para quienes pudiendo hacerlo y prevaliéndose de su posición, abusan, olvidando sus obligaciones de servicio. Entendemos que quienes así actúan tienen un defectuoso sentido de lo que son el bien común y el servicio público.

D. Transparencia y bien común

Llegados a este punto conviene introducir un nuevo concepto en relación con la transparencia y la corrupción. Es el bien común. El bien común no consiste exactamente en la suma de los bienes individuales, sino en aquella situación de la que disfrutan todos, o la mayor parte de los miembros de una sociedad cuando las relaciones entre los copartícipes son las adecuadas. El concepto de bien común está muy relacionado con el de sociedad. Y es que "la sociedad es al mismo tiempo el medio necesario e insustituible por el que el individuo logra, no solo vivir sino vivir además una vida plena y digna de ser vivida, gracias a las compensaciones que le brinda al individuo la existencia del grupo" (Puy, 2006, 379).

El bien común no se entiende como adición de bienes. Si así fuera, no sería muy fácil conseguirlo en una sociedad compuesta por muchos partícipes. Se entiende más bien como la situación dimanante del provecho del que gozan los miembros de una sociedad cuando del resultado de su funcionamiento se beneficia el mayor número de copartícipes, aunque puntualmente pueda producir inconvenientes para alguno de ellos. Los individuos que viven en sociedad tienen derecho a la legítima expectativa de bien común, participando de los bienes sociales que integran el patrimonio de las comunidades a las que pertenecen. Pero este derecho conlleva el deber de "utilizar los servicios públicos sin desvirtuarlos ni destruirlos; es decir, de modo que no se entorpezca o elimine el derecho equivalente de los demás convivientes en cuanto posibles usuarios de los mismos" (Puy, 2006, 380).

Una vez más surgen el derecho y el deber profundamente ligados en la vida de los seres humanos. De modo que todos los ciudadanos que viven en una sociedad tienen derecho legítimo a beneficiarse de los bienes que ésta produce y garantiza, pero al mismo tiempo, tienen el deber inexcusable de ser solidarios con el resto, no abusando de sus prerrogativas. Así, el derecho a beneficiarse de la cuota proporcional de bien común "comporta el deber de no aceptar o usurpar cuotas mayores de las que en conciencia le corresponden a cada uno, en la certeza de que tales hechos redundan inexorablemente en perjuicio de terceros, personas como nosotros, aunque situadas en el anonimato por causa de la complejidad de las grandes sociedades actuales" (Puy, 2006, 380).

Así las cosas el dirigente corrupto estaría haciendo un mal uso, que se traduciría en abuso, de su legítimo derecho al bien común, pues siendo éste de alguna manera

limitado, la cuota del mismo que en exceso acapare uno de los miembros del grupo, repercute negativamente en el resto, disminuyendo considerablemente la legítima parte de los demás. De modo que la corrupción significa un abuso contra el bien común, pero además significa un error culpable a la hora de entender y aplicar el servicio público.

E. Transparencia y servicio público

Usando de nuevo la fuente del diccionario de la Real Academia de la Lengua Española entendemos por servicio el resultado de la acción de servir. Y "servir" es estar al servicio de alguien siéndole de utilidad en una ocupación. La misma fuente entiende por servicio público la "actividad llevada a cabo por la Administración o, bajo un cierto control y regulación de ésta, por una organización, especializada o no, y destinada a satisfacer necesidades de la colectividad".

Esta actividad debe desarrollarse de acuerdo con una ética profesional determinada, esto es de forma recta y adecuada a la moral. Existen muchos tipos de ética profesional normalmente recogidos en códigos de deontología profesional. No es este el momento adecuado para introducirnos en este tema, pero sí lo es para aseverar con rotundidad que todo administrador de la "cosa común" debe ser consciente de la responsabilidad que implica su cargo. Debe entender que en el servicio público, el bien común, es superior al individual, y que la situación de "poder" sobre la que se asienta, determina una asimetría en su trato con las demás personas que le exige un cuidado exquisito de aquello que hace. Es imprescindible que los funcionarios públicos desarrollen el sentido de la responsabilidad de una forma incluso superior a la que están obligados otro tipo de personas o de trabajadores. Es necesario que así sea, porque las relaciones de los funcionarios con los ciudadanos no son de simetría sino de dependencia. No son relaciones de derecho privado como las que se producen entre los particulares entre sí, donde cada uno de ellos puede tener la misma fuerza; sino que son relaciones de derecho público habida cuenta de que una de las partes afectadas por la relación es el Estado a través de sus representantes. De ahí que el cuidado del funcionario tenga que ser mayor, pues su punto de partida es de prevalencia sobre el administrado. Es necesario que la sociedad mude conceptos y entienda que el servicio a los demás es un honor y no una puerta de salida por detrás que permite tener mayor impunidad a quien puede usarla.

F. La corrupción, el enemigo a batir

El artículo 1 de la Constitución Española de 1978 advierte que vivimos en un Estado Social y Democrático de Derecho cuyos valores fundamentales son la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

Efectivamente, vivimos en un régimen propio de las sociedades democráticas en el que la Constitución garantiza la libertad, los derechos fundamentales, la separación

de poderes, el principio de legalidad y la protección judicial frente al uso arbitrario del poder. Ese régimen especial llamado, Estado de Derecho, que tanto esfuerzo ha costado construir, necesita de funcionarios y dirigentes probos, que entiendan que el servicio público es una responsabilidad y un deber, y por lo mismo tiene que ser realizado extremando las cautelas de honorabilidad, y no siendo permisivos sobre los beneficios que se pueden obtener de esta situación de por sí desequilibrada entre el individuo y los poderes del Estado.

En la actualidad desgraciadamente están aflorando muchos casos de corrupción. No sé si en este momento hay más o menos corrupción de la que había antes. Creo que simplemente ésta es más perseguida, más conocida y más investigada. Baso mi afirmación en que algunos de los principales casos de corrupción a gran escala que nos avergüenzan e indignan a todos hoy, se originaron muchos años atrás pues son muchos los años necesarios para tejer algunas tramas de las que estamos en este momento conociendo la punta del iceberg. La corrupción sigue siendo uno de los problemas que más afecta e indigna a los españoles. En la última encuesta del centro de investigaciones sociológicas (CIS), (estudio número 3170 de marzo de 2017), el paro seguía siendo el principal problema de los españoles con un porcentaje total de respuestas del 72,3 por ciento. Mientras que la corrupción era el segundo, con un porcentaje total del 44.8 por ciento.

Estos datos son inaceptables. Una sociedad democrática no debe generar en sus ciudadanos una preocupación tan alta derivada de los problemas de corrupción. Estos números deben ser revertidos. Por eso todo lo que se pueda hacer para cambiar esta tendencia debe ser potenciado.

Para conseguir esa finalidad son muy útiles los estudios sobre la transparencia, la preocupación por el buen gobierno y todo tipo de controles sobre la incidencia de estas prácticas en la sociedad actual. Bienvenidos sean.

Es tiempo de que los poderes públicos y las leyes reaccionen poniendo un freno legal efectivo a los abusos. Esos frenos deben existir ya que no se puede fiar a la buena fe de todos los funcionarios o poderes del Estado, el adecuado ejercicio de los deberes que su condición implica.

Para lograr una situación óptima no es necesario crear un clima de descontento y desinformación que genere mayor insatisfacción que la que ya existe. No se debe contribuir a la creencia de que la sociedad española actual está corrompida, porque en realidad son muchos más los funcionarios y las personas que cuidan a la sociedad en general y que se comportan de modo honorable. Lo que sucede es que ésos, los honrados, se entiende que realizan su función sin más y por eso no son conocidos; mientras que los corruptos saltan a la escena informativa, política y social con mucha rapidez, generando un clima de desconfianza que se extiende.

Potenciar la transparencia por sí sola no evitará la corrupción. La corrupción se evitará persiguiendo a los corruptos, pues estamos ante un problema de personas y no únicamente de instituciones o partidos. La transparencia debe funcionar en un doble sentido, ya que tiene una doble vertiente. Una es positiva mostrando lo que los funcionarios y los poderes del Estado hacen bien. La otra, negativa, que es la que pone de manifiesto aquellas situaciones en las que se ha producido abuso. La transparencia bien entendida debería funcionar en ambas direcciones.

De todas formas y por lo que a la corrupción se refiere, parece que debería potenciarse el uso de la transparencia bien entendido, aunque como digo su regulación no es sinónimo de eliminación del problema. Y es que como ya he dicho, el problema de la corrupción se predica de la existencia de personas corruptas. Esas personas existen desgraciadamente por igual con o sin transparencia, si bien es cierto que si ésta funciona adecuadamente es más difícil que se produzcan actuaciones corruptas.

Pero el problema es más complejo. Por eso es precisa la cultura de la transparencia. Es prioritario colaborar intensamente con ella y defender su existencia. Para que ésta cultura sea realmente efectiva debe estar acompañada de más acciones. Es necesario educar mejor a las personas en general y a los servidores públicos en particular. Es necesario mostrarles la importancia de su función y el honor y responsabilidad que implica el pulcro desarrollo de la misma. Es necesario romper barreras y acostumbrar a las sociedades a vivir de forma transparente para lo bueno y para lo malo también. Esa forma de vida facilitará sin duda las actuaciones honorables, y limitará la posibilidad real de la realización de conductas delictivas o simplemente poco honorables.

Tenemos por delante un arduo trabajo que pasa por la convicción y la educación, además de por la vigilancia e incluso por el castigo. La corrupción es un problema de personas que atentan contra el bienestar de las sociedades; y como tal problema debe ser atacado y castigado, fijándose en el sujeto activo y en las circunstancias que favorecen su conducta delictiva y deshonrosa.

La lucha contra la corrupción es un trabajo de todos que exige concienciación. Los poderes públicos ya están advertidos así que tienen que aunar esfuerzos, pero sobre todo deben aprender a vivir en una cultura de la honorabilidad donde la transparencia sea sólo una consecuencia. Y los particulares deben hacer lo mismo pues sólo de ese modo se podrá conseguir una sociedad en la que merezca la pena vivir.

3. EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA NORMATIVA GALLEGA

Analizado el derecho a la transparencia así como la conveniencia de implementarlo a fin de conseguir una sociedad en la cual sea más difícil que el individuo corrupto pueda realizar su labor con comodidad, convendría ahora establecer las pautas legales

que regulan el derecho de acceso a la información, entendida ésta como una parte esencial del derecho general a la transparencia. Es necesario hacerlo así a fin de que el derecho fluya con igualdad y organización transitando por el punto medio de la racionalidad y sin que se produzcan abusos que podrían deslegitimar el ejercicio del propio derecho.

Ante la imposibilidad de analizar toda la normativa española en relación con este tema, tomaré como modelo la legislación gallega en la convicción por un lado de que Galicia es una de las Comunidades Autónomas que más ha avanzado en lo que a la regulación del derecho a la transparencia se refiere; y por otro lado, porque creo que la normativa que recoge la regulación de este derecho no difiere de forma considerable de la del resto de las Comunidades Autónomas que lo hayan regulado.

A. El derecho de acceso a la información pública en la Ley 1/2016 de 18 de enero de Transparencia y Buen Gobierno de Galicia

La Ley 1/2016 de 18 de enero de Transparencia y Buen Gobierno de Galicia, recoge en su capítulo IV la regulación específica del derecho de acceso a la información pública. La sección 1 de la norma establece la normativa general y comienza en el art 24. En él aparece el derecho genérico de acceso a la información pública que corresponde a toda persona siempre que dicha pretensión se ajuste a los términos previstos en la normativa. Como veremos, especialmente en la casuística que sabemos que se produce, esta limitación inicial con ser casi pro forma, adquiere un significado especial ya que al ser este derecho de nueva creación, no es infrecuente encontrar solicitudes de información que no se ajustan[1], por distintos motivos, a lo que la ley establece como información pública, o si se ajustan, ciertas solicitudes carecen de alguna otra condición legal que limita el pretendido derecho.

Quizá previendo este caso u otros muchos en los que una vez más se constata que la experiencia jurídica es mucho más rica que lo que pueda recoger ninguna norma por muy extensa que ésta sea, el propio artículo determina qué es lo que se considera información pública que, de acuerdo con la dogmática jurídica es todo aquello que se refiere a "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la presente ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en ejercicio de sus funciones" (Fernández Ramos y Pérez Monguió, 2014, 154 ss.). La delimitación del objeto del derecho como vemos es muy amplia aunque tiene algunas limitaciones También se considera documentación pública "la producida por las entidades que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas, en los términos contemplados en el art 4".

1 RSCTG 064/17. Solicitud de justificación de la Vicepresidencia y Consellería de Presidencia, Administracións Públicas e Xustiza de la idoneidad de la instalación de dispositivos de video vigilancia en el Pazo de Raxoi en Santiago de Compostela. Esta solicitud fue inadmitida por no considerarse información pública el contenido de lo solicitado.

A su vez el art 4 de la misma normativa, determina la obligación de suministrar la información que se extiende a todas las personas físicas o jurídicas que estén relacionadas con la Administración Pública ya sea prestando servicios o ejerciendo potestades.

Como vemos, los sujetos activos obligados por esta norma son muchos, pues se incluye a toda la Administración así como al conjunto de entidades instrumentales del sector público. También afecta esta obligación a las universidades del sistema universitario de Galicia y a las entidades vinculadas o dependientes de la misma (art. 3.1.b), a las corporaciones de derecho público que desarrollen su actividad exclusivamente en el ámbito territorial gallego, a las entidades autonómicas como el Parlamento Gallego, el Consello Consultivo, el Valedor do Pobo, el Consello de Contas, el Consello Económico e Social, el Consello Galego de Relacións Laborais y el Consello da Cultura Galega, todos ellos, claro está, en lo que se refiere a sus actividades sujetas a derecho administrativo y en todo caso en los actos en materia de personal y contratación.

Igualmente están vinculados por la obligación de colaborar prestando información, los demás organismos o entidades con personalidad jurídica que hayan sido creados para atender a las necesidades de interés general, y que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que estén financiadas por alguno de los sujetos anteriormente relatados. La misma obligación de colaboración afecta a las asociaciones constituidas por entes u organismos relacionados con los sujetos relatados.

Como puede observarse los sujetos activos obligados a dar cuenta de la información que generan y que pueda ser del interés del administrado son muchos. Podemos decir que la tendencia de la norma es extensiva admitiendo que cualquier ciudadano puede tener legítimo interés en averiguar datos procedentes de casi cualquier administración, ente, o asociación, que tenga algo que ver con la gestión de los bienes públicos. De hecho los límites "se califican como excepciones", y deben ser consideradas en todo caso entendiendo que "1. Son tasadas (sólo las previstas en la ley), 2. No son de aplicación automática: test de daño y test de interés público, 3. Son de interpretación restrictiva como todas las excepciones, 4. Son de aplicación directa por la administración, sin necesidad de alegación. No obstante se prevé la posibilidad de que los afectados hagan alegaciones (art. 19.3) y 5. Pueden ser salvadas con el consentimiento del afectado o protegido por las mismas" (Razquin Lizarraga, 2015, 44).

B. Especial referencia a los partidos políticos como sujetos obligados por la normativa de transparencia

Así las cosas, resulta razonable pensar que los partidos políticos pudieran estar igualmente comprometidos con esta obligación. De hecho lo están según establece la LO 8/2007 de 4 de julio de financiación de los partidos políticos[2], reformada por la LO

2 Que en su preámbulo y refiriéndose a los partidos políticos afirmaba que era preciso posibilitar "los máximos niveles de transparencia y publicidad regulando mecanismos de control que impidieran la desviación de sus funciones".

5/2012 de 22 de octubre y por la LO 3/2015 de 30 de marzo de control de la actividad económica y financiera de los Partidos Políticos[3].

A nivel autonómico gallego, el art. 3 de la norma que estamos analizando, establece en su apartado 2, que los partidos políticos y las organizaciones sindicales, empresariales y privadas perceptoras de fondos públicos deben dar cumplimiento a las obligaciones de publicidad establecidas por la ley 19/2013 de 9 de diciembre de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. ¿Deben someterse a esta obligación en todo caso? La respuesta a este interrogante es negativa toda vez que esta obligación se extiende únicamente a los casos en los que estas entidades perciban fondos públicos. Pero si del dinero de todos estamos hablando, la obligación de suministro de información se extiende también hacia cualquier entidad privada.

La vinculación de los partidos políticos a esta obligación de dar cuenta de la forma en la que gastan el dinero público resulta de mucho interés en orden al fomento de la cultura de transparencia y del buen gobierno. Es así porque al no existir en este momento en España una ley de financiación de los partidos políticos que les permita, como en otros países sucede, poder financiarse por medios propios o por donaciones de particulares, la falta de transparencia teje sobre la financiación una opacidad que si no incita, puede al menos ayudar e incluso fomentar las conductas poco ejemplificadoras de personas que pretenden conseguir beneficios propios o para sus empresas a través de donaciones encubiertas.

No parece que tenga que existir una relación directa entre la entrega de fondos privados para campañas electorales por ejemplo y la corrupción. No tendría por qué existir esta relación si la entrega del dinero y el compromiso de un particular con un partido o con sus ideas se hiciesen a plena luz del día, con luz y taquígrafos. El problema se produce cuando estas donaciones se hacen bajo cuerda, pues la falta de transparencia en este caso puede llevar a concluir que en todo regalo hay un intento oculto de beneficio que puede resultar desproporcionado, tendencioso o poco respetuoso con los principios de igualdad y justicia.

En realidad no tendría que ser así, pero lo cierto es que así es, de manera que convendría regular la situación a través de una ley de financiación de los partidos políticos que estableciese que esta actividad se hiciese de forma clara y sin ocultismo. De ese modo se conseguiría igual finalidad que no tiene por qué ser contraria a derecho, dotándola de claridad y por lo mismo privándola del factor distorsionador.

C. La utilización de la información pública, un camino de ida y vuelta

Llegados a este punto, y siguiendo con el análisis legal que nos proporciona un conocimiento claro y cierto sobre el derecho de acceso a la información pública, junto

3 El Boletín Oficial del Estado publicó el 9 de septiembre de 2016 una nueva proposición de Ley Orgánica de modificación de la 8/2007 que fue admitida a trámite.

con sus posibilidades y límites de ejercicio, conviene ahora detenerse, siquiera sea un momento, sobre las posibilidades de los ciudadanos de utilización de la información recibida. Dicho de otro modo. Si la ley establece que los ciudadanos deben tener derecho a conseguir la información que estimen conveniente relativa al uso que hacen los poderes públicos, entendidos de forma amplia, de los fondos públicos, parece necesario establecer igualmente qué es lo que pueden hacer esos mismos demandantes de la información con aquello que averiguan.

Para responder a este pregunta conviene centrarse en al artículo 24.2 de la normativa gallega que establece que en el ejercicio de su derecho a la información pública se garantizará a la ciudadanía: 1) la posibilidad de utilización de la información obtenida sin necesidad de ninguna otra autorización previa, 2) la recepción real de la información solicitada, 3) la utilización en ese proceso de la lengua propia de la comunidad autónoma si ese es el deseo del solicitante, 4) el conocimiento de las tasas o precios públicos que serán de aplicación en el caso de que el solicitante de la información desee quedarse con copias o desee recibir la información en un formato diferente del original, y 5) la realización de propuestas tanto sobre los formatos en los que se desea recibir la información como sobre los programas o lenguajes informáticos empleados para transmitírsela.

Con estas cautelas, que funcionan más bien como aclaraciones, la normativa gallega pretende regular la amplitud de uso de la información obtenida una vez que se hace uso del derecho a recibir la información pública solicitada[4]. Resulta conveniente que así sea porque el derecho quedaría muy cercenado, en realidad privado casi de contenido, si se estableciese sólo como posibilidad, pero luego el interesado no pudiera hacer uso de la información obtenida teniendo que pedir autorizaciones subsiguientes. Si eso fuera así, en realidad el derecho a la información podría ser considerado por el interesado casi como una burla, pues por un lado se concedería un derecho, pero por otro se le privaría de su contenido real, pues solo podría ser conocido pero no usado por el interesado. Y es bien sabido que el derecho a la información bien entendido contempla no solo el derecho a recibir los datos que se solicitan sino también el concomitante derecho a poder comunicarlos a la sociedad en su conjunto. Entender este derecho de otro modo sería cercenarlo de una forma inaceptable (Puy, 1983, & 49-4).

D. El ejercicio del derecho a la información pública cuando el demandante es un diputado o diputada del Parlamento de Galicia

Especial cuidado merece la aclaración recogida en el párrafo 3 del artículo 24 de la ley gallega en cuanto se refiere a la peculiaridad del derecho de acceso a la información

4 La experiencia de la Comunidad Autónoma de Galicia muestra que los temas sobre los que se ejercer el derecho de petición de información son muy variados. Algunos bastante recurrentes como la petición de información sobre dispositivos de video vigilancia, (RSCTG053/2016 y RSCTG054/2016), sobre la adjudicación de obras menores, servicios y suministros (RSCTG21/2017) o sobre la concesión de ayudas para la rehabilitación de inmuebles (RSCTG014/2017). Otras son más extrañas como la petición de instrucciones sobre la realización de murales y grafitis (RSCTG005/2017). Y otras son muy sectoriales como la petición de información sobre cofradías de pescadores (RSCTG011/2017) o el expediente digitalizado de una concesión minera (RSCTG008/2017).

pública cuando éste pretenda ser ejercitado por un diputado o diputada del Parlamento de Galicia. En ese caso, no se deniega el derecho por la condición adquirida de diputado, pero se regula de acuerdo con un procedimiento especial. Esta regulación está en sintonía con el sometimiento de los representantes de los ciudadanos a procedimientos especiales en otros aspectos de su vida pública y privada. De modo que esta especificación se sitúa en línea con otras muchas, no suponiendo un trato de favor ni tampoco contrario al principio de igualdad que debe ser respetado como garante de la justicia.

E, Límites del derecho de acceso a la información pública

Llegados a este punto observamos que la legislación gallega reconoce y regula un derecho de acceso a la información muy completo, que pueden ejercer los ciudadanos cuando desean conocer una información pública que afecte al ejercicio de derechos, o al reparto de bienes o fondos públicos. Nos preguntamos ¿tiene alguna limitación este derecho?

La respuesta es afirmativa, si bien los límites que pueden oponerse a este derecho son muy pocos y están taxativamente regulados por la norma, de manera que se mantiene el principio de apertura del derecho y de máxima amplitud en el ejercicio del mismo. En realidad "hay un terreno común entre algunos de los límites establecidos en el art. 105, b) de la Constitución (seguridad y defensa del Estado), los acogidos en la ley de Transparencia y las materias que pueden clasificarse como secretos de Estado" (Guichot, 2014, 103).

Tanto es así que la ley prevé que en el caso de que no sea posible, por efecto de alguna de las limitaciones legalmente previstas, entregar el total de la información solicitada, la Administración deberá tratar de entregar parte de la misma en caso de que no toda esté afectada por la limitación de que se trate. De este modo de nuevo se prefiere la información a la falta de ella y la transparencia a la opacidad, y solo se limita esta entrega parcial cuando el resultado de la información que sí se puede proporcionar una vez separados los temas que no deben ser objeto de público conocimiento, resulte ser una información equívoca o carente de sentido.

Por lo demás, aún en el caso de que sean admitidas las limitaciones que corresponda en función de la información solicitada, éstas deberán interpretarse en todo caso de manera restrictiva y justificada y cederán si "un interés público o privado superior justifica la divulgación de la información" (art. 25-2). Por otro lado la aplicación temporal de las limitaciones deberá ser del mismo modo restrictiva ya que "sólo serán de aplicación durante el período de tiempo determinado por las leyes o mientras se mantenga la razón que las justifique" (art. 25-3).

De nuevo más limitaciones para el ejercicio de las limitaciones, con lo que se refuerza legalmente el derecho de acceso ilimitado. La normativa básica, es decir la ley 19/2013 de 9 de diciembre de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (BOE 10 diciembre de 2013), es de aplicación en el caso de las exenciones a las que se refiere la normativa gallega recogida en la ley 1/2016 de 18 de enero de Transparencia y Buen Gobierno que estamos analizando. De acuerdo con el art. 14 de esta normativa básica, los límites del derecho de acceso a la información son los siguientes: 1) seguridad nacional, 2) defensa, 3) relaciones exteriores, 4) seguridad pública, 5) prevención, investigación y sanción de ilícitos penales, administrativos o disciplinarios, 6) igualdad de las partes en procesos judiciales además de la tutela judicial efectiva, 7) funciones administrativas de vigilancia, inspección y control, 8) intereses económicos y comerciales, 9) política económica y monetaria, 10) secreto profesional, propiedad intelectual e industrial, 11) garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de tomad e decisión y 12) protección del medio ambiente.

Sabemos también que la aplicación de esos límites debe ser justificada y proporcionada al objeto y finalidad de la protección, así como respetuosa con las circunstancias del caso concreto. De modo que, aunque en principio pudiera parecer que esas 12 limitaciones al deber de proporcionar acceso a la información podrían ser muchas, en realidad todas ellas se aplican con cautela, mostrando que tanto en la normativa básica como posteriormente en la gallega que recoge los casos genéricos ya establecidos en la normativa básica anterior, el criterio general es aperturista en el sentido de proporcionar en todos los casos posibles la mayor cantidad de información que pueda ser entregada al solicitando, y reservándose solo casos especiales y muy concretos para aplicar alguno de estos límites.

F. Condiciones de ejercicio del derecho

Delimitado el derecho y los casos en los que legalmente se produce la limitación de su ejercicio, conviene ahora establecer las condiciones del ejercicio del derecho de acceso a la información. A este fin dedica la normativa gallega la sección 2 del capítulo IV en el que se establece el derecho de acceso a la información pública.

El artículo 26 de la normativa gallega regula el procedimiento a seguir para la tramitación de la petición de información pública. Como parece lógico, el procedimiento se iniciará con una solicitud dirigida a la persona titular del órgano administrativo o entidad que posea la información requerida.

Conviene señalar que el solicitante de la información tiene derecho a recibir orientación y asesoramiento para el ejercicio de su derecho. Este servicio lo prestará el sistema integrado de atención a la ciudadanía, regulado en la ley de garantía de la calidad de los servicios públicos y de la buena administración. Es interesante que exista este

servicio y más lo sería aún que fuese adecuadamente utilizado por los ciudadanos, pues lo cierto es que algunos derechos debidamente reconocidos por las leyes, resultan a veces injustamente cercenados por problemas procedimentales o por imposibilidad, o al menos dificultad de los interesados en ejercerlos de averiguar la forma de hacerlos efectivos. Resulta clara la necesidad de que un sistema legal organizado de forma coherente establezca el procedimiento formal para hacer valer los derechos, pero lo que no resulta tan claro y más bien equivocado es que los aspectos formales limiten o incluso impidan la realización material de los derechos.

El párrafo 3 del artículo 26 de la normativa gallega de transparencia parece querer adelantarse a este problema estableciendo que para fomentar la presentación de las solicitudes de información por vía electrónica, la propia Administración ofrecerá a la ciudadanía algunos modelos normalizados de solicitud, así como la posibilidad de envío a la Administración requerida de los mismos, todo ello como es lógico, manteniendo la posibilidad de que cada interesado utilice su propia web o sus propios medios. Esta información deberá estar colgada del portal de transparencia abierto de Galicia a fin de que sea fácilmente localizable y reconocible[5].

Otro elemento importante que facilita la amplitud del derecho de acceso a la información pública es que los interesados solicitantes no tendrán la obligación de exponer los motivos que les mueven a solicitar la información, aunque podrán hacerlo, si es que consideran que esos motivos pueden explicar mejor su deseo, especialmente si por cualquier motivo piensan que éste podría ser rechazado.

El hecho de no tener que explicar los motivos de la solicitud trabaja en favor de la comodidad del interesado pero traslada una visión interesante aunque a veces controvertida, que no solo amplia la visión del derecho sino que además pone el acento en la voluntariedad de ejercicio del derecho. El ciudadano tiene derecho a obtener la información simplemente por el hecho de que quiera obtenerla sin que tenga que ser cuestionado si la razón de ese interés es o no legítima. Simplemente la razón es indiferente al derecho; no importa. El motivo por el cual se solicita la información puede permanecer en la conciencia o al menos en la privacidad del solicitante y no es en ningún caso cuestionada por la administración objeto de la solicitud, que deberá proporcionársela una vez cubiertas las exigencias de garantía de protección de datos que asegura la protección al honor y a la intimidad de las personas. Derechos éstos que resultan próximos entre sí aunque son distintos, y cuya finalidad es asegurar el respeto que los poderes públicos deben tener por cada individuo y por la forma de ser y de manifestarse de cada ser humano, condiciones ambas que los hacen únicos y diferentes entre sí (Garriga Domínguez, 2015, 83-88).

5 Dicho portal constituye un compromiso de la Xunta de Galicia, recogido en el art 29 de la normativa gallega, cuya finalidad es "poner a disposición de la ciudadanía, a través de internet, la información que deba hacerse pública de acuerdo con la normativa básica de aplicación.

Aclarados los temas relativos al ejercicio del derecho a la información pública corresponde ahora detenerse, siquiera sea brevemente, en la tramitación y resolución de las solicitudes.

G. Tramitación y resolución del derecho

Por lo que a la tramitación se refiere, la normativa aplicable es la básica conocida, que no plantea aquí mayores problemas de comprensión. Lógicamente esta tramitación recoge un plazo, en este caso de 15 días, en caso de que las solicitudes de información se refieran o afecten a derechos e intereses de terceros. De ser así los interesados podrán formular las alegaciones que consideren pertinentes. Esto es así porque aunque la regulación del derecho al acceso a la información pública presenta, como hemos visto, un contenido muy amplio, hay que tener en cuenta que en este caso como en otros muchos, es posible que el ejercicio legítimo de un derecho por un ciudadano pueda producir en otro u otros un choque de derechos también legítimos que habrá que resolver atendiendo al caso concreto.

Formulada y tramitada la petición de información en el ámbito autonómico, la competencia para resolver la solicitud corresponde a la persona titular de la secretaría general, la secretaría general técnica, la dirección general o la delegación territorial en el caso de la Administración general de la Comunidad Autónoma. O también a las personas titulares de los órganos de gobierno o ejecutivos de las entidades instrumentales del sector público que posean la información (art. 27-3 de la normativa gallega).

Dicha resolución una vez producida, deberá ser notificada tanto al interesado como a terceras personas que podrían verse afectadas por la misma en caso de que así lo hubiesen solicitado. Conviene aclarar que el silencio administrativo en este caso es negativo de modo que de acuerdo con el art. 27-5 "transcurrido el plazo para resolver sin que haya sido notificada resolución expresa alguna se entenderá que la solicitud ha sido desestimada". Esta apreciación es de suma importancia pues la desestimación abre la posibilidad del recurso así como el inicio del plazo de presentación del mismo. Una vez resuelta la solicitud de forma expresa o tácita, la normativa gallega establece en su art. 28.1 que "podrá interponerse una reclamación ante el Valedor do Pobo, salvo en aquellas dictadas por los sujetos previstos el art 3.1.d)[6] de la presente ley, contra las que, conforme a lo previsto en la normativa básica solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo".

Dichas resoluciones, una vez notificadas a las personas interesadas y previa disociación de los datos de carácter personal, serán publicadas en el portal de transparencia y gobierno abierto de la Comunidad Autónoma y deberán ser tenidas en cuenta por

6 El art 3.1.d) de la normativa gallega se refiere al Parlamento de Galicia, al Consello Consultivo, al Valedor do Pobo, al Consello de Contas, al Consello Económico y Social, al Consello Galego de Relacións Laborais y al Consello da Cultura Galega.

parte de los sujetos que hayan dictado las resoluciones objeto de la reclamación (art. 28.4 de la normativa gallega).

Para finalizar esta exposición permítanme detenerme un momento en la relación entre la institución del Valedor do Pobo, el defensor del pueblo de la Comunidad Autónoma de Galicia, y el adecuado ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Conviene hacerlo porque únicamente la Comunidad Autónoma de Castilla-León y la de Galicia presentan en su normativa autonómica la afectación, diferente en cada caso, pero afectación sin duda, de las instituciones defensoras de derechos de los ciudadanos frente a la Administración, con el derecho de acceso de los mismos a la información pública.

4. LA COMISIÓN DA TRANSPARENCIA DE GALICIA Y EL COMISIONADO DA TRANSPARENCIA

La mayor parte de las Comunidades Autónomas acostumbran a designar a un órgano autonómico para resolver las reclamaciones en materia de acceso a la información. "Ese órgano generalmente se corresponde con el órgano de control de la transparencia y buen gobierno."(Instituto Nacional de Administración Pública, 2016, 207).

Por lo que a Galicia se refiere, cabe destacar que una de las grandes novedades de la normativa gallega recogida en el art. 32 de su texto legal, es la creación del Comisionado da Transparencia cuyas funciones se atribuyen a la Valedora do Pobo. El Comisionado es un órgano independiente de control y cumplimiento de las obligaciones de transparencia. Sus funciones son: 1) responder las consultas que le sean formuladas sobre transparencia, 2) adoptar recomendaciones para el mejor cumplimiento de las obligaciones legales en materia de transparencia, 3) asesorar en materia de transparencia en lo que se refiere al derecho de acceso a la información pública, 4) emitir informe sobre proyectos de ley o de reglamentos en materia de transparencia y buen gobierno una vez oída la Comisión da Transparencia, 5) efectuar a iniciativa propia posibles denuncias de incumplimientos en obligaciones de publicidad activa previstas en la ley gallega y 6) cualquier otra función que le sea atribuida por una norma legal.

En el ejercicio de estas funciones el Comisionado estará asesorado por la Comisión da Transparencia compuesta por los siguientes miembros: Presidenta (Valedora do pobo), Vicepresidente (adjunto a la Valedora), y después un miembro del Consello de Contas y del Consello Consultivo de Galicia, un miembro de la Federación Gallega de Municipios y Provincias, y un miembro de la Comisión Interdepartamental de Información y Evaluación de la Xunta de Galicia.

Es importante destacar, de acuerdo con el art. 34 de la presente ley, que el Comisionado y la Comisión da Transparencia actuarán con separación de sus funciones respecto

a las otras que corresponden al Valedor do Pobo, si bien cuentan con los medios personales y materiales asignados a esta Institución.

Con esta normativa el Valedor do Pobo aumenta considerablemente sus funciones en la Comunidad Autónoma gallega debiendo vigilar con imparcialidad, eficacia y contundencia, el efectivo cumplimiento de la ley de transparencia. Del cumplimiento de esta función la Valedora deberá rendir cuentas al Parlamento al menos una vez al año, durante la comparecencia del informe anual (art. 36.1).

La Comisión da Transparencia de Galicia se constituyó el 10 de mayo de 2016 y comenzó a funcionar desde ese momento. Su reglamento interno se aprobó el 14 de junio de ese mismo año. Desde que la Comisión inició su actividad (ofrezco datos actualizados hasta abril de 2017) se presentaron 92 recursos de los cuales se resolvieron 57, quedando pendientes 35. De ellos, en 29 casos se entregó la información solicitada.

5. CONCLUSIONES

Una vez terminado el estudio que precede conviene extraer algunas conclusiones. La transparencia es una necesidad actual que los ciudadanos identifican con la ausencia de corrupción. De ella surge un derecho subjetivo que debe ser garantizado por la ley a fin de hacerlo efectivo. Este derecho presenta múltiples implicaciones y algunas diferencias que conviene analizar porque su conjunto determina el *status quaestiones* en el Estado Español. Por lo que a la Comunidad Autónoma Gallega se refiere, la ley aplicable es la 1/2016 de 18 de enero de Transparencia y Buen Gobierno que hace referencia en algunos casos a una normativa general contenida en la ley 19/2013 de 9 de diciembre de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Determinada la necesidad de existencia de un derecho subjetivo de transparencia y buen gobierno conviene establecer cómo ejercerlo a fin de hacerlo efectivo, regulando la manera de asegurar el acceso a la información pública, su regulación y sus límites.

Analizados estos extremos con especial referencia a la Comunidad Autónoma Gallega, hemos observado que la concepción del derecho es muy amplia tanto por lo que se refiere al derecho en sí mismo como en cuanto a la interpretación que se pide a los organismos encargados de concederlo. Aun así, existen algunas limitaciones que deben ser tenidas en cuenta con el fin de evitar el abuso que impediría el buen uso.

No obstante la amplitud del derecho, existen todavía problemas reales de información que deben ser mejorados. Dichos problemas inciden especialmente sobre la manera de solicitar el derecho, así como sobre los motivos de inadmisión de las peticiones. También existen algunas dificultades en cuanto a la posibilidad de conseguir un ac-

ceso a las informaciones de forma inmediata. Por eso no resulta descabellada la puntualización de que "un requisito que debería establecerse para permitir el acceso a la información de forma inmediata y por medios electrónicos, es que en el momento en que una determinada información se integre en el sistema se determine si le son aplicables o no las limitaciones al acceso" (Muñoz Soro y Bermejo Latre, 2014, 223).

Para solucionar algunos de estos problemas propongo las siguientes actuaciones:

1. Mejorar el acceso a los portales de transparencia de los organismos e instituciones obligados a mantenerlos, así como la publicidad de los mismos.
2. Simplificar los formularios de petición de contenidos concretos (Campos Acuña, 2016, 2/11), potenciando en la medida de lo posible la vía telemática sin desatender por supuesto a aquellos ciudadanos no familiarizados con estos procedimientos[7].
3. Establecer la conveniencia de motivar las solicitudes de acceso a la información a fin de evitar abusos y mala praxis.
4. Simplificar el lenguaje administrativo y burocrático.
5. Mejorar la oferta de suministro abierto de datos a fin de evitar duplicidades y poder conseguir datos fiables de estadísticas públicas, mejorando la gestión documental que posibilite una adecuada organización de la información (Muñoz Carmona, 2017, 3/19).
6. Fomentar la separación de funciones en el control. Por un lado debe estar el control del derecho de acceso y por otro la supervisión de las obligaciones. No hacerlo de este modo genera mucha confusión.

Por último me gustaría recordar que queda mucho camino por andar. La transparencia implica una cultura, una forma de vivir y no únicamente unas leyes reguladoras y sancionadoras. Pero el camino se hace andando, poniéndose manos a la obra y reconociendo los problemas donde realmente existen. Animo a los ciudadanos y a los poderes públicos a que se comprometan con la transparencia. Esta es una tarea de todos que exige un esfuerzo compartido. Una vez más cobra sentido la idea de que la unión hace la fuerza.

6. BIBLIOGRAFÍA

- BLANES CLIMENT, M. A. 2014. *La transparencia informativa de las administraciones públicas*. Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi.
- CAMPOS ACUÑA, Mª. C. 2016. "El derecho de acceso a la información. Dificultades en su ejercicio y propuestas de mejora", *Observatorio de la transparencia*, 4/2016, 1/11-11/11.

7 Las leyes de transparencia de la mayoría de los países "no suelen aludir expresamente a una posible forma de acceso preferente a la información, tal vez porque otorgan a todos los medios de acceso igual importancia. Las únicas excepciones en este aspecto son las leyes de Finlandia, que desde una perspectiva garantista precisa que el acceso se deberá ofrecer, en la medida de lo posible, en el modo expresado como preferente por el solicitante. Y en segundo lugar, la ley de Chile, que prioriza el acceso por la vía telemática".

- COTINO HUESO, L. 2014. "El derecho fundamental de acceso a la información, la transparencia de los poderes públicos y el Gobierno Abierto. Retos y oportunidades" en Julián Valero Torrijos y Manuel Fernández Salmerón (coords.), *Régimen jurídico de la transparencia el sector público*. Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi, 37-71.
- FERNÁNDEZ RAMOS, S y PÉREZ MONGUIÓ, J. Mª. 2014. *Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*. Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi.
- GARRIGA DOMÍNGUEZ, A. 2015. *Nuevos retos para la protección de datos personales. En la era del BIG Data y de la comunicación ubicua*. Madrid: Dykinson.
- GUICHOT, E. 2014. "Límites a la transparencia y el acceso al a información" en Emilio Guichot (Coord.), *Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.* Madrid: Tecnos, 97-142.
- INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, 2016. *Estudio comparado sobre normativa internacional en materia de derecho de acceso a la información pública,* Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP).
- INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. 2016. *La normativa autonómica en materia de derecho de acceso a la información pública*. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP).
- MOLINA MOLINA, J. 2015. *Por qué la transparencia.* Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi.
- MUÑOZ CARMONA, A. M. 2017. "Insuficiencias y disfuncionalidades de la Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno", *Diario La ley*, Nº 8906, 1/19-19/19.
- MUÑOZ SORO, J. F y BERMEJO LATRE J. L. 2014. "La redefinición del ámbito objetivo de la transparencia y el derecho de acceso a la información en el sector público" en Julián Valero Torrijos y Manuel Fernández Salmerón (coords.), *Régimen jurídico de la transparencia el sector público*. Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi, 189-239.
- OTERO PARGA, M. y PUY MUÑOZ, F. 2012. *Jurisprudencia Dialéctica*, Madrid: Tecnos.
- OTERO PARGA, M. y PUY MUÑOZ, F. 2013. *Una concepción prudencial del Derecho*. Madrid: Tecnos.
- PUY MUÑOZ, F. 1983. *Derechos Humanos.* Santiago de Compostela: Imprenta Paredes.
- PUY MUÑOZ, F. 2006. *Teoría científica del Derecho Natural,* México: Porrúa.
- PUY MUÑOZ, F. 2012. *Teoría dialéctica de la Justicia Natural,* México: Universidad Autónoma del Estado de Puebla.
- RAZQUIN LIZARRAGA, M. 2015. *El derecho de acceso la información pública*. Oñati: Instituto Vasco de Administración Pública.
- RODRIGUEZ-ARANA MUÑOZ, J. y SENDÍN GARCÍA, M. A. 2014. *Transparencia, acceso a la información y buen gobierno*. Granada: Comares.
- VILLORIA, M y JIMÉNEZ, F. 2012. "La corrupción en España (2004-2010), datos, percepción y efectos", *Reis*, 138: 109-134.